

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 14 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por D. Juan Armenta, contra el C. Gefe político de Salamanca, que determinó no estar comprendido el quejoso en la ley de amnistía de 27 de Julio del año próximo pasado.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: Juan Armenta preso en la Penitenciaría de Salamanca, promulgada la ley de amnistía de 27 de Julio próximo pasado, y fundado en el art. 2º de esta ley, ocurrió al C. Gefe político de Salamanca pidiendo su libertad, á cuya petición no accedió esta autoridad porque el delito cuya pena estaba extinguiendo no era político sino del orden comun. En concepto del quejoso, esta determinación viola las garantías individuales consignadas en los arts. 18 y 13 de la Constitución, y fundado en ellas ha interpuesto el recurso de amparo.

Juan Armenta fué sentenciado por la Gefatura política del Valle de Santiago á la pena de muerte, por robo, y el congreso del Estado lo indultó conmutándole la pena de muerte en la de presidio,

por decreto expedido en 15 de Junio de 1871. El delito de robo no está comprendido en la ley de 29 de Julio que solo habla de delitos políticos, y en su art. 2º dispone que las personas que por estos delitos estén sufriendo alguna pena, sean puestos en libertad, pero no las que estén extinguiendo, como el quejoso, una pena por un delito comun.

El C. Gefe político de Salamanca al negar la libertad que pretendia Juan Armenta, no estando comprendido en la ley de amnistía, no viola la garantía consignada en el art. 18 de la Constitución, y el decreto del Congreso del Estado en que apoyó su determinacion, se publicó en el periódico oficial "La República" del día 22 de Junio de 1871.

En este decreto se dice que Juan Armenta fué sentenciado por robo, y como la ley de 18 de Mayo de 1871 en cuyo año aparece que se formó causa al quejoso suspendió la garantía otorgada en la 1ª parte del art. 13 de la Constitución, exclusivamente para los plagarios y salteadores y no todo el que cometa un robo puede llamarse salteador, no existen en las actuaciones datos suficientes para determinar respecto de la violacion de esta garantía, ni mucho menos para saber si no habiendo cometido otro delito que el de rebelion, como pretende comprobarse con un nombramiento de comandante dado por el sublevado Estéban Bravo, fué juzgado conforme á esta última ley, por lo que el Promotor fiscal pide al Juzgado se sirva recibir este juicio á prueba, conforme establece el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Guanajuato, Setiembre 3 de 1872.—*José Aguilar y Córdova.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Guanajuato, 22 de Noviembre de 1872.—Visto el presente juicio de am-

paro que promovió Juan Armenta contra el C. Gefe político de Salamanca, quien lo mantiene en prision en la Penitenciaría de aquella villa, con violacion, segun cree el quejoso, de los artículos 13 y 18 de la Carta fundamental de la República; y apareciendo que el promovente fué juzgado y sentenciado á la pena de muerte, como autor de varios robos con asalto, por el C. Gefe político del Valle de Santiago, con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1869, promulgada en 13 del mismo mes, en la cual se declararon suspensas, para los salteadores y plagarios, algunas de las garantías individuales, entre las que se comprende la consignada en el art. 13 de la Constitución; y considerando que, en virtud de la ley citada, no disfrutaba Armenta, al ser procesado, de la primera de las garantías que invoca, y por lo mismo no tiene derecho de pedir se le ampare en el uso de ella; considerando que por habersele indultado de la pena que le impuso su juez especial, y aplicado la de diez años de presidio, por la autoridad competente, se halla extinguiendo su condena en la Penitenciaría de Salamanca; de lo que se infiere que la prision que está sufriendo no infringe el art. 18 del Pacto Federativo, puesto que se funda en un delito que merece pena corporal; y considerando finalmente que no debe reputarse agraciado con la amnistía que decretó la ley de 17 de Julio próximo pasado, como él lo pretende; porque el delito, porque fué juzgado, no es del orden político, sino meramente comun y sujeto á la jurisdiccion privativa de los tribunales creados por la mencionada ley de 13 de Abril de 1869; por estas consideraciones el C. juez de Distrito, definitivamente fallando, declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Armenta, contra el acto reclamado, que consiste en no haber accedido á su petición de libertad el C. Gefe políti-

co de Salamanca, despues de publicada la ley de 27 de Julio del corriente año. Notifíquese este fallo á las partes; publíquese en el periódico Oficial; y remítanse en seguida los autos, con citacion, á la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, para los efectos legales. El C. juez de Distrito así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Albino Torres.*—*Luis G. Medina.*"

Es copia que certifico. Guanajuato, 28 de Noviembre de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 10 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por D. Juan Armenta contra el Gefe político de Salamanca, que determinó que el quejoso no está comprendido en la ley de amnistía de 27 de Julio del año próximo pasado, con cuya determinacion cree Armenta que se han violado en su persona las garantías á que se refieren los artículos 13 y 18 de la Constitución Federal; y considerando que en el expediente aparece, que la determinacion del Gefe político de Salamanca, se funda en que el solicitante no es reo de delito político, porque está extinguiendo la pena de diez años de presidio que le impuso el Tribunal Superior del Estado, por haber sido indultado de la capital á que lo condenó el Gefe político del Valle de Santiago, con arreglo á la ley de 19 de Abril de 1869; y que la ley de amnistía solo se refiere á los reos de delitos políticos, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 22 de Noviembre del año próximo pasado por el juez de Distrito de Guanajuato, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Armenta contra el acto reclama-

do, que consiste, en no haber accedido á su peticion de libertad el C. Gefe político de Salamanca, despues de publicada la ley de 27 de Julio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Enero 21 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Paulino Badillo, contra el C. Comandante militar del Distrito que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el C. Paulino Badillo vecino de Texcoco, se ha presentado al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de que á principios del mes fué preso por la autoridad de Texcoco y remitido á esta capital donde por la Comandancia militar fué consignado al servicio militar contra su voluntad, violándose la garantía que le concede el art. 5º de la Constitucion; alega que es casado y tiene tres hijos á quienes mantiene con su corporal trabajo.

Pedido el informe de la ley al C. Comandante militar, lo ha evacuado, mani-

festando, que el quejoso fué remitido como reemplazo por la autoridad política de Texcoco el 27 de Octubre último, y como tal fué destinado al 15 de infantería. Como á la fecha de la consignacion habian concluido las facultades extraordinarias, es evidente ha habido la violacion de la garantía reclamada; por lo mismo, puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal ampara y protege al C. Paulino Badillo.

México, Noviembre 14 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Noviembre 26 de 1872.—Visto el recurso de amparo que promovió Paulino Badillo, por haberlo consignado contra su voluntad al servicio del ejército en el batallon número 15 el C. Comandante militar de este Distrito; el informe rendido por esa autoridad; lo alegado por el defensor del quejoso; lo pedido por el Promotor Fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero, y considerando: que en 27 de Octubre último, en cuya fecha se destinó á Badillo al servicio del ejército en clase de soldado del referido cuerpo, habian concluido las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, y en consecuencia, restablecido el goce de las garantías consignadas en la Constitucion general, entre las que se comprende la de no exigir trabajos personales sin la debida retribucion y pleno consentimiento de la persona á quien se obligue á prestarlos; teniendo en consideracion lo prevenido en el art. 5º del mencionado Código y en la ley de 20 de Enero de 1869, de conformidad con lo pedido por el Promotor Fiscal, debia declarar y declaro que la Justicia de la Union ampara y protege á Paulino Badillo contra el acto que motivó el presente recurso. Hágase saber, y

publicada esta sentencia en la forma acostumbrada, elévese con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.—Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 21 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por Paulino Badillo, contra el C. Comandante militar del Distrito, que consignó á Badillo á servir en el ejército en el batallon de línea núm. 15; alegando el promovente que con ese hecho se habia violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º del Pacto Federal, obligándole á prestar servicios contra su voluntad; Considerando: que el quejoso ha justificado en el curso del juicio el motivo de su queja, se decreta: que por sus propios legales fundamentos, se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 1º de Distrito de esta capital que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Paulino Badillo, contra el auto que motivó el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Simeon Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo*

*Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—M. Zavala.—Agustin Peralta, oficial mayor.*

Es copia que certifico. México, Enero 25 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José María Romero, contra el mayor de plaza, por haberlo destinado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El C. José María Romero ha promovido amparo contra el mayor de plaza, C. Mariano Valverde, por haberlo destinado al servicio de las armas en el décimo batallon que pertenece á la 2ª division del ejército permanente, y dice: que con ese acto se han violado en su persona las garantías del art. 5º constitucional, y las de las fracs. 2ª y 3ª de la ley de 17 de Mayo último.

Su dicho lo ha pretendido comprobar con el simple testimonio de dos testigos que aseguran entre otras cosas que fué tomado de leva en el mes de Junio del presente año, por la policía secreta de esta ciudad, y que nunca habia sido soldado.

El testimonio de estos dos testigos mereceria alguna fé en juicio, si estuviera en abierta oposicion con el informe que ha rendido el cuartel general, á solicitud del Promotor que suscribe, en que manifiesta: que el quejoso fué desertor del cuerpo en que actualmente sirve, circunstancia que justifica la filiacion que corre agregada al expediente á fs. 6.

De ellas se deduce: que aunque á Romero se consignó al ejército por cuenta del contingente del Estado, habiendo si-

do reconocido por el Gefe del cuerpo y otros oficiales, como desertor, se le dió de alta en el mismo cuerpo á fin de que sirviera á la nacion por cinco años.

Este hecho, ciudadano juez, examinado con el debido detenimiento, vemos que no se opone á lo que previene el artículo constitucional invocado, porque él, en efecto, garantiza el que á nadie se le puede obligar á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento; pero no con este pretexto quiere proteger ningun delito, y menos el de desercion, que las leyes han castigado siempre con tanta severidad.

Por lo expuesto, el Promotor pide á vd. se sirva denegar el recurso interpuesto por el promovente, en virtud de que no procede segun la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Octubre 28 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 25 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por José María Romero contra el Mayor de plaza por haberlo destinado al servicio de las armas en el décimo batallon de infantería; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad reponsable; las pruebas rendidas; el parecer fiscal; lo alegado; y todo cuanto mas que ha sido: Considerando: que el promovente ha hecho valer que con la consignacion al ejército contra su voluntad ha violádose en su perjuicio el act. 5º de la Constitucion y la ley de 17 de Mayo del corriente año en su art. 2º, fraccion 2ª y 3ª: que aunque de lo declarado por los dos testigos que presentó aparece que fué tomado de leva habiendo tenido por lo mismo lugar el acto que motiva la que-

ja, que tiene cuatro hijos pequeños que mantiene, lo mismo que á la madre viuda y que nunca ha sido soldado, sin embargo como por el testimonio de la filiacion resulta comprobado que al ser consignado por cuenta del contingente del Estado al servicio de las armas fué reconocido como desertor, y los testigos no hayan dado la razon de su dicho, es de estar á lo informado por el cuartel general y que consta en su filiacion: que resultando ser desertor no le favorecen en manera alguna las disposiciones que ha invocado. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal *se declara:* que la Justicia Federal no ampara al C. José María Romero por estar prestando servicios en el ejército. Hágase saber; publíquese este fallo por el "Diario Oficial del Gobierno del Estado" y "Semanario Judicial" remitiendo al efecto las copias respectivas, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial." Noviembre 25 de 1872.—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. José María Romero, quejándose contra la providencia del C. Mayor de plaza de la referida ciudad, en virtud de la que Romero fué consignado al servicio de las armas en el 10º batallon de infantería, con cuya providencia alega el quejoso se ha violado en su persona el art. 5º de la Constitucion general; y considerando: de lo que se tuvo presente y ver convi-

no resulta: que José María Romero, está comprendido en las excepciones que trae el art. 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, se decreta:

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Puebla, en 21 de Noviembre último, negando el amparo.

Segundo: se declara: que es de ampararse y se ampara al C. José María Romero contra la providencia de la Mayoría de plaza de Puebla, en virtud de la que el promovente fué consignado á servir en el ejército y lo que ha dado motivo al presente juicio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. Simeon Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 27 de 1873.—*Lic. Agustín Pezalla,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Estéban Torres, contra el Comandante de la fuerza de policia, por haberlo remitido como desertor al cuerpo núm. 15 de caballería.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:  
En el juicio de amparo promovido por  
Tomo III.—Parte II.

el soldado Estéban Torres, contra el Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, que pertenece á la 2ª division del ejército nacional, no se ha justificado ninguna de las excepciones que alegó y que ofreció probar, y lejos de eso, de parte de la autoridad responsable se manifiesta en las comunicaciones de fojas 3 y 5, que el quejoso es desertor del cuerpo en que actualmente se halla, y que como tal ha vuelto á él para cumplir el término por que se contrató á servir voluntariamente en la carrera de las armas.

Esta manifestacion está absolutamente conforme con lo que el mismo promovente expone en su ocursio que ha dado motivo á este juicio, donde dice: que presentado en el resguardo del Ferrocarril, fué refundido en el 15 de donde se separó ó desertó por causa de no estar á gusto en dicho cuerpo.

Desde luego, C. juez, se ve de las constancias del expedientillo y aun de la confesion explícita del interesado, que en efecto el acto de que se queja no puede estar comprendido en el art. 5º constitucional, porque no se le ha obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, sino únicamente se le ha exigido el cumplimiento de una obligacion que nace del contrato que celebró, cuando se dió de alta en el resguardo del Ferrocarril.

Por estas consideraciones y porque no hay ciertamente infraccion de las garantías que el art. 5º de la Constitucion ya citado, otorga al soldado Estéban Torres, el Promotor pide á vd. se sirva denegar el recurso de amparo que tiene intestado, por no proceder segun la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 16 de 1872 —*Eugenio Sanchez.*